

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2021-00181-00  
Accionante : **REINERIO MOTTA TRUJILLO**  
Accionado : **NUEVA EPS**  
Sentencia : **017**

Florencia, Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **REINERIO MOTTA TRUJILLO** en contra de **NUEVA EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida.

### 2.- ANTECEDENTES

Funda el señor REINERIO MOTTA TRUJILLO la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que pertenece al régimen contributivo de salud, encontrándose afiliado actualmente a la NUEVA EPS; indica que, hace más de seis años fue diagnosticado con *epilepsia refractaria*.

Manifiesta que fue remitido para ser valorado por la especialidad de *epileptología*, para la cual se le expidió autorización por parte de la NUEVA EPS, por lo que se comunicó con el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá y se le asignó cita para el día 1 de marzo de 2022.

Refiere que, debido a que actualmente se encuentra incapacitado y a que, no cuenta con los recursos necesarios para trasladarse a la ciudad de Bogotá con un acompañante dada su patología, acudió ante la EPS para que se le facilitaran los viáticos necesarios para acudir a la cita programada, sin embargo, los mismos le fueron negados.

## 2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelén sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la NUEVA EPS, que: *“(i) Ordénese, ante la accionada suministrar los transportes alimentación alojamiento, propio y las de mi compañera toda vez que requiero de una persona para orientarme en la ciudad de Bogotá; (ii) Ordénese, ante la accionada intervenir para que me fijen fecha por psiquiatría, con el fin de obtener el medicamento, CLONACEPAN RIBOTRIL POR DOS MILIGRAMOS, ya que es vital para mantener mi estado de salud en una condición tranquila.*

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de febrero de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se realizó requerimiento al accionante y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

## 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1. NUEVA EPS**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 24 de febrero de 2022<sup>4</sup>, suscrito por la Apoderada especial, indicó que, el servicio de transporte requerido para el paciente solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2292 del 23 de diciembre del 2021, en la que se actualizó el servicio y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación UPC, por lo que, los transportes fuera de esa cobertura no son procedentes.

Indicó que, el transporte requerido por el accionante no es procedente teniendo en cuenta que, su lugar de residencia, Florencia-Caquetá no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional -diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021.

Refiere que, el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Resolución 2292 de 2021 “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, se precisan dos tipos de transporte, en ambulancia básica o

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “03AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos “07RespuestaNuevaEPS” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos “06CorreoRespuestaNuevaEPS” del expediente digital.

medicalizada y transporte en un medio diferente a la ambulancia; que, el servicio de transporte de paciente ambulatorio por servicios no disponibles en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, y revisada la Resolución 2381 de 2021 el municipio de Florencia, Caquetá no se encuentra dentro de los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica, conforme a lo anterior, solicita se niegue la prestación de transporte para el afiliado y un acompañante por considerarse impropio al ser traslado ambulatorio.

Respecto a la solicitud de alojamiento y alimentación, indicó que, la Corte Constitucional reconoce que esos elementos, no constituyen servicios médicos y que, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía y alimentación tienen que ser asumidos por él o por su familia.

Informó que, de acuerdo a las funciones y responsabilidades las cuales se desprende de la organización de la entidad conforme al objeto de cada una de las funciones que de allí se derivan, para el caso en particular de los servicios de salud en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el encargado de cumplir, es la Gerente Zonal Huila y en calidad de superior jerárquico es el Gerente Regional Centro Oriente.

Conforme a lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones del accionante.

**4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>5</sup> allegado el 25 de febrero de 2022<sup>6</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

---

<sup>5</sup> Ver archivos "10RespuestaADRES" del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos "09CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – NUEVA EPS – es una sociedad

comercial de naturaleza anónima y carácter privado, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

## 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de NUEVA EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

## 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, ante la presunta omisión

de NUEVA EPS de suministrarle los viáticos necesarios para asistir a consulta por la especialidad de epileptología, que le había sido asignada en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, para el día 1 de marzo hogaño.

## 5.5 Solución al Problema Jurídico.

### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, se le expidió autorización para ser atendido por la especialidad de epileptología en la ciudad de Bogotá, negándosele por parte de su EPS el suministro de los viáticos necesarios para asistir a la mencionada cita.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor REINERIO MOTTA TRUJILLO que, se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

### 5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

#### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

### 5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

*"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole*

positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

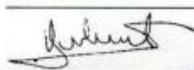
## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, ante la presunta omisión de la NUEVA EPS, de no suministrarle los viáticos necesarios para acudir a la ciudad de Bogotá a acudir a cita por la especialidad de epileptología.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la NUEVA EPS, se encuentra probado que el señor REINERIO MOTTA TRUJILLO está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo.
- ii. Conforme a la historia clínica<sup>7</sup> allegada, se avizó que el señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, fue atendido el día 17 de enero de 2022, en el Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño, con ocasión a diagnósticos “G 400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO” como principal y “F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO” como secundario, por lo que se le ordenó:

PROCEDIMIENTO				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT	DIAS	OBSERVACIÓN
890374	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1		EN 1 MES
890284	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1		
890262	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO	1		
890274	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1		EPILEPTOLOGIA



GILBERTO RINCON TORRES  
Documento: 12225323

REGISTRO PROFESIONAL: 855  
NEUROLOGIA

- iii. El 20 de enero de 2022, la NUEVA EPS expidió orden de servicios No. (POS-6592) P010-168523503, en la que se autorizó “consulta de primera vez por especialista en neurología- epileptología”, con destino al Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá.
- iv. A folio 7 del archivo “03EscritoTutela”, obra incapacidad expedida al señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, como “prorroga de incapacidad por un mes” por enfermedad general diagnóstico “G 400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO”, vigente del 16 de febrero de 2022 al 17 de marzo de 2022.
- v. En constancia secretarial del 1 de marzo de 2022<sup>8</sup>, se consignó:

<sup>7</sup> Ver archivo “03EscritoTutela”, páginas 4-5 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivo “12ConstanciaSecretarial” del expediente digital.

**"1 de marzo de 2022.** En la fecha dejo constancia que, siendo las 10:30 a.m., se acercó a las instalaciones del Juzgado, la señora Luz Andrea Bonilla Lozano, quien manifestó ser la esposa del señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, indicando que, con anterioridad no habían dado respuesta al requerimiento que le fue realizado en el auto admisorio de la acción, teniendo en cuenta que, se encuentran residiendo en área rural y no contaban con servicio de internet.

Indicó la señora Luz Andrea que, la cita que tenía programada su esposo para la presente fecha, debió ser reagendada, teniendo en cuenta que el señor Reinerio se encontraba delicado de salud y no contaban con los recursos económicos necesarios para trasladarse a la ciudad de Bogotá.

Igualmente, manifestó la señora Bonilla Lozano que, actualmente ella no se encuentra trabajando, toda vez que, debido a la patología que padece su esposo, esta dedicada a cuidarlo, pues, con frecuencia presenta ataques epilépticos que le hacen perder la conciencia, lo que ocasiona que el accionante no pueda estar solo. Aunado a lo anterior, señaló la señora que, durante el transcurso del día allegarían respuesta al requerimiento que se le realizó a su esposo."

- vi. Dentro del escrito de tutela, afirmó el actor que, no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos para asistir a la cita, por lo que se le requirió dentro del auto admisorio de la acción, allegando respuesta el 1 de marzo anterior, en los siguientes términos:

**REINERIO MOTTA TRUJILLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.849 de Florencia, muy respetuosamente me dirijo a ustedes por medio del presente documento para dar respuesta a el auto interlocutorio No. 023 del día veintitrés de febrero de 2022, ya que en el resuelve del mismo, no pude llegar al despacho la prueba que demuestra mis ingresos mensuales y personas a cargo, debido a que vivo en zona rural, por tal motivo me permito allegar al despacho lo pedido por el despacho anteriormente.

Para constancia, mis ingresos mensuales son de un salario mínimo vigente, pero desde 02 de agosto de 2021 me encuentro en incapacidad hasta el momento, allego certificación de la incapacidad, registro de identificación de las personas a cargo e historia clínica.

Para el día 01 de marzo de 2022, tenía cita médica en Bogotá D.C., y por motivo salud y que no tengo para los pasajes de iba y de regreso, la reprogramme para el día 05 abril de 2022 a las 12:00pm, para tal motivo solito que le pida a la NUEVA EPS, que cubra con los gastos de la cita médica mencionada anteriormente.

- vii. Una vez consultada la página del SISBEN, por parte del Despacho, se encontró la siguiente información del accionante:



	Registro válido	A4
<b>Fecha de consulta:</b>	<b>07/03/2022</b>	
<b>Ficha:</b>	<b>18001050511500001016</b>	<b>Pobreza extrema</b>

**DATOS PERSONALES**

**Nombres:** REINERIO  
**Apellidos:** MOTTA TRUJILLO  
**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía  
**Número de documento:** 1117486849  
**Municipio:** Florencia  
**Departamento:** Caquetá

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el accionante se le ordene a la NUEVA EPS le suministre los viáticos necesarios para asistir a la ciudad de Bogotá a consulta por la especialidad de epileptología en el Hospital Universitario San Ignacio, debido a que carece de los recursos económicos para cubrir los gastos necesarios para su desplazamiento. Frente a lo anterior, debe señalarse que, conforme a la documentación allegada al plenario, se encontró que, el señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, señaló que, desde el mes de agosto del 2021 se encuentra incapacitado, indicando adicionalmente que, sus ingresos corresponden a un salario mínimo legal mensual vigente y que su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposa Luz Andrea Bonilla Lozano y su menor hijo Harold Duvan Motta Bonilla; adicionalmente se avizó que, la señora Luz Andrea Bonilla Lozano, manifestó al Despacho que, actualmente no se encuentra trabajando debido a que está dedicada al cuidado de su esposo, ya que, con frecuencia presenta episodios de ataques de epilepsia, por lo que debe permanecer acompañado y se encontró que, dentro de la base de datos del sisben el actor se encuentra incluido en la categoría "A4 POBREZA EXTREMA".

En razón a lo anterior, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, el accionante actualmente se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud, sus ingresos mensuales únicamente corresponden a un salario mínimo legal mensual vigente y que, su esposa, actualmente no genera ingresos para el hogar, toda vez que, debe estar al cuidado del señor Reinerio Motta, situación ante la cual, la EPS accionada, no allegó documentación alguna a través de la cual lograra demostrar la capacidad económica del paciente para cubrir los gastos necesarios para asistir a la cita que inicialmente le había sido programada para el día 1 de marzo hogaño y que se reprogramó para el próximo 5 de abril del 2022 a las 12:00 p.m.; con ocasión a la anterior situación, debe indicarse que, ante la falta de recursos económicos del señor Motta Trujillo y de su núcleo familiar, para sufragar los gastos necesarios para asistir a la cita programada por la especialidad de epileptología, se pone en riesgo su integridad personal y su vida, toda vez que, el no poder acceder a dichos servicios médicos le cierra la posibilidad de avanzar en su tratamiento de la epilepsia y lograr mejoría.

Aunado a lo anterior, sabe resaltar que, por parte del despacho no se considera desproporcionada la pretensión del accionante al solicitar se le suministren viáticos para él y un acompañante, dada la patología que padece, toda vez que, en caso de que al encontrarse en la ciudad de Bogotá y llegar a presentar un episodio epiléptico, el señor MOTTA TRUJILLO, se encontraría totalmente desprotegido, en una ciudad en la que no cuenta con su núcleo familiar, sumado a ello, debe reiterarse que, la esposa del actor, manifestó que, actualmente no se encuentra laborando, toda vez que, debido a la patología que padece el señor Reinerio y a los frecuentes ataque que padece, debe permanecer acompañado, debiendo recalcar que, por dicho diagnóstico en que el actor se encuentra incapacitado desde el mes de agosto de 2022.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T 707 de 2016, señaló:

*"De esta forma, se entiende que salvo los casos arriba enunciados, los costos que se causan como consecuencia de los desplazamientos deben ser asumidos directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que cuando se presentan obstáculos originados en la movilización del usuario al lugar de la prestación del servicio que requiere, dichas barreras deben ser eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto, con el fin de que la persona pueda acceder de forma efectiva y real al servicio.*

En esa medida, cuando el paciente no tiene la capacidad para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y esa es la causa que le impide recibir el servicio médico, dicha carencia económica se traduce en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud, y por esa razón corresponde al juez constitucional enderezar su análisis en la observancia de los principios de integralidad y accesibilidad, toda vez que el respeto a esta garantía fundamental no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere, sino también su acceso material y oportuno; motivo por el cual, cuando un usuario es remitido a una zona geográfica diferente a la de su residencia o a un lugar retirado de su domicilio para acceder a un servicio, pero ni él ni su familia cuentan con los medios económicos para hacerlo, esta Corporación ha exigido a las entidades promotoras de salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada, incluso con un acompañante, y, en los casos necesarios, sufragar el costo del alojamiento o la manutención en los sitios a los cuales se desplazan.

En lineamiento con lo anterior, la sentencia T-760 de 2008<sup>9</sup> explicó que “[s]i bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica”, pues todo individuo “tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

De esa manera, en primer lugar, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS solamente en casos en los que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Y, en segundo lugar, se ha reconocido “la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos” o su familia no está en las condiciones de sufragar los mismos.

Igualmente, si se comprueba que el paciente es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento” y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, esta obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante, siempre que ni él ni su núcleo familiar cuenten con la capacidad económica suficiente para financiar el traslado del acompañante.

No obstante, esta Corporación también ha ordenado que las entidades promotoras de salud suministren el traslado con acompañante a aquellas personas que si bien conservan una capacidad residual de independencia y no requieren supervisión permanente, son pacientes con dificultades en su desplazamiento por la edad o por hallarse en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de las secuelas generadas por los tratamientos recibidos o de la situación de discapacidad que afrontan.

Por otro lado, resulta de suma importancia señalar que también corresponde al juez de tutela evaluar si el requerimiento del servicio de transporte es pertinente y necesario con referencia a los supuestos fácticos y la situación particular de quien lo solicita. Esto, con el fin de garantizar que el medio de desplazamiento elegido sea adecuado, digno y se compadezca con la condición de salud particular, pues no todo tipo de transporte resulta idóneo para preservar el bienestar del paciente en la totalidad de los casos, o incluso, puede resultar peligroso, por la falta de acondicionamiento de los vehículos o por la propia masividad de su uso.

Sobre el tema, si bien la Corte ha emitido numerosos fallos ordenando el servicio de transporte a pacientes que requieren traslados intermunicipales o dentro de la misma ciudad, en la mayoría de los casos no se ha hecho referencia explícita al medio de transporte que debe brindárseles, pues generalmente la concesión de este servicio ha estado ligada a las peticiones de los accionantes, que usualmente solicitan el cubrimiento

---

<sup>9</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*de los gastos que les demanda el desplazamiento sin más particularidades o en medios ordinarios.*

Como consecuencia de lo anterior, considera esta Judicatura que, se torna procedente el amparo tutelar deprecado por el accionante, en aras de salvaguardar su salud, vida e integridad personal.

Ahora, frente a la solicitud relacionada con el hecho de que se le fije fecha por la especialidad de psiquiatría, debe indicarse que, al respecto, el accionante no allegó documentación, ni relacionó información, a través de la cual fuera posible establecer la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, pues no indicó a qué IPS fue remitido, ni las presuntas gestiones que ha adelantado en aras de lograr la programación de la cita y que las mismas hayan sido infructuosas, y así evidenciar actuares reprochables que llevaran a emitir orden en esta instancia.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal del señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, por lo que se ordenará a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje al señor REINERIO MOTTA TRUJILLO y un acompañante, con el fin de que asista a la cita de *“consulta de primera vez por especialista en neurología-epileptología”*, por el diagnóstico de *“G 400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO”*, la cual se realizará en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, el día 5 de abril de 2022. Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la NUEVA EPS, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

*“(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.*

*Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los*

*cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)*"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por LA NUEVA EPS, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Tutelar** los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal del señor REINERIO MOTTA TRUJILLO, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. – ORDENAR a la NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje al señor REINERIO MOTTA TRUJILLO y un acompañante, con el fin de que asista a la cita de *"consulta de primera vez por especialista en neurología- epileptología"*, por el diagnóstico de *"G 400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO"*, la cual se realizará en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, el día 5 de abril de 2022.

**TERCERO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CUARTO. -** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez